



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-00703-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANIRIS DEL CARMEN CABELLERO ESCROCIA C.C. No. 1.048.273.607 A FAVOR DEL MENOR W.A.H.C.
DEMANDADO	REINALDO ALBERTO HERNÁNDEZ CABARCAS C.C. No. 72.127.528

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 16 de 2022

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se tiene que manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en acta de conciliación elevada ante la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla el 16 de octubre de 2019 donde el demandado se comprometió a entregar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000 MCTE) mensuales a favor de su menor hijo W.A.H.C. Relata la apoderada judicial de la parte activa que a la fecha el demandado ha incumplido con el acuerdo en su totalidad.

Ahora bien, encuentra este despacho que la demanda adolece de defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Observa este despacho que la liquidación aportada por la apoderada de la demandante está errada toda vez que si bien indica que el demandado adeuda cuotas desde 2019, esta realiza la sumatoria hasta diciembre de 2022. Es importante recordar que no se pueden liquidar cuotas futuras pues aún el demandado no se ha constituido en mora y no hay manera si quiera sumaria de saber si este cumplirá con la obligación asignada o no; es por ello que dicha liquidación debe presentarse de acuerdo a la fecha en la que se presenta la demanda y no incluir cuotas futuras.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 17 de ENERO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ